

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

**DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA****Administración municipal.****CIRCULAR**

Es altamente censurable y basta por sí solo para explicar el desconcierto y desbarajuste que existe en la cuenta y razón de la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de la provincia, la lastimosa confusión y simultaneidad que establecen entre los cargos de Alcalde, Concejal y Secretario, con los de Depositario y Agente Recaudador de fondos municipales.

La ley Municipal en su art. 43 establece la incapacidad de los Concejales para el desempeño de cualquier otro cargo retribuido dentro del Municipio, y en el 123 se consigna la incompatibilidad del cargo de Secretario con los demás cargos municipales, existiendo también declaración de que el Depositario está incapacitado para ser Concejal. Y apesar de tan terminantes preceptos, existen muchos Ayuntamientos en que el Alcalde es a la vez Recaudador y Depositario; en otros el Alcalde ó un Concejal es el Depositario, y otro Concejal desempeña el cargo de Agente Recaudador, y en otros el Secretario desempeña con este cargo el de Recaudador de impuestos municipales.

Aparte de la inmoralidad á que se presta esta acumulación de cargos, imposibilita el cumplimiento de las disposiciones sobre contabilidad, las cuales exigen que el Alcalde sea el Ordenador, el Secretario el Contador y el Depositario el pagador.

Si á esto se agrega, que no pasarán de tres los Ayuntamientos que hacen distribución mensual de fondos; que en casi ninguno se cumple el precepto del art. 166 de la ley Municipal, que exige que

cada trimestre se publique el Estado de recaudación y de inversión de fondos; que son muy pocos los que forman los balances trimestrales, que deben remitir á la Sección de cuentas de este Gobierno; que buen número de Corporaciones populares no llevan libros borradores de ingresos y de pagos, ni libros auxiliares, ni los Depositarios el de Caja, ni se hacen arqueos; se vendrá en cuenta y se explicará fácilmente, la deplorable situación de la mayoría de las Corporaciones municipales de la provincia, en la parte más importante de las gestiones que las leyes les confían; que consiste en la gestión económica.

Es preciso que desaparezcan del vocabulario administrativo local, esas llamadas *cuentas de recaudación* de los Alcaldes ó Concejales, causa principal del trastorno administrativo de los pueblos, y que la recaudación la hagan Agentes especiales nombrados por los Ayuntamientos en la forma que determina el art. 157 de la ley Municipal: es preciso que los Agentes que apoderan los Ayuntamientos para la cobranza de los intereses de láminas de bienes de propios, se les nombre en igual forma que á los demás Agentes Recaudadores, pues no otro caracter tienen en esencia; imponiendo tanto á aquellos como á estos, la obligación de ingresar á su debido tiempo en arcas municipales ó en las oficinas que se les designen las cantidades correspondientes, decretando en su defecto los Ordenadores de pagos los procedimientos ejecutivos de apremio como autoriza el art. 197 de la ley Municipal, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 405, 406, 407 y siguientes del Código penal.

Es también de la mayor conveniencia, no solo para que el vecindario conozca sus deberes en materia de tributación, sino también para evitar injustificadas quejas, que tanto el presupuesto municipal como los repartos, estén siempre en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de todos los vecinos que deseen examinarlos; porque la publicidad, dá mayor garantía para la buena ejecución de un presupuesto y facilita la acción fiscalizadora que tiene derecho á ejercitar cada vecino sobre los encargados del manejo, administración é inversión de los intereses comunales.

Es también de absoluta necesidad exigir que los cuentadantes responsables á los fondos municipales por cualquiera de los conceptos á que se refiere el Reglamento de apremios de 26 de Abril de 1900, en sus artículos 43, 44, 45 y 46 hagan efectivas las responsabilidades debidamente declaradas por la autoridad competente, entendiéndose que las procedentes de rendición de cuentas muni-

cipales, no son firmes mientras no se declaren por el Gobernador, oída la Comisión provincial, y que las responsabilidades que tengan otro origen, basta que sean declaradas por los Ayuntamientos, con cuya declaración puede acordarse el procedimiento ejecutivo de apremio, sin perjuicio del recurso de alzada que la ley concede á los que se crean perjudicados por las resoluciones de las Corporaciones municipales.

En virtud de las precedentes consideraciones, he acordado:

1.º Que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan á este Gobierno todos los Ayuntamientos, con la sola excepción de los de la Capital, Benavente y Toro, relación nominal de las personas que desempeñan los cargos de Secretario, Depositario y Agente Recaudador, expresando si cada uno de ellos desempeña algún otro cargo concejil, y de si el Depositario y el Recaudador han prestado fianza para garantizar su gestión, con expresión de la cuantía y clase de la que hayan constituido.

2.º Que los cargos de Alcalde ó Concejal y el de Depositario no pueden reunirse en la misma persona, ni aun á pretexto de no encontrarse quien voluntariamente desempeñe el último, pues en este caso, declara la ley el cargo *concejil*, no en el sentido de que se desempeñe por un Concejal, si no en el de hacerle obligatorio entre los vecinos que reúnan condiciones á juicio de la Corporación y bajo la responsabilidad de la misma.

3.º Los Ayuntamientos que tengan como Apoderados á Agentes de negocios ó á otra persona cualquiera para hacer efectivos los intereses de sus láminas de propios, anularán dichos nombramientos y harán otros á favor de los mismos ó á favor de aquellas personas que estimen conveniente y que reúnan capacidad legal, expresando en dichos nombramientos que se les apodera á tales efectos en el concepto de Agentes Recaudadores, y con la obligación de ingresar sin demora en las arcas municipales ó en aquellas que se les ordene, las cantidades cobradas por cuenta del Ayuntamiento.

4.º Que para el nombramiento de estos apoderados como Agentes recaudadores especiales, tengan en cuenta las Corporaciones municipales lo dispuesto en los números 3 y siguientes de la Real orden de 12 de Junio de 1902, cuya disposición se inserta á continuación de esta circular por vía de recordatorio y para conocimiento de los Ayuntamientos.

5.º Al principio de cada trimestre publicará el Alcalde el resultado de lo recaudado y pagado en el anterior, fijando los datos en la tablilla pública

de anuncios de la Corporación para conocimiento de los vecinos.

6.º Todos los Ayuntamientos cumplirán la obligación de enviar los balances trimestrales á la Sección de cuentas del Gobierno civil, y el Contador Jefe de dicha Sección propondrá contra los morosos las medidas coercitivas que autoriza la circular de 1.º de Junio de 1886, por cuenta de los Alcaldes, Contadores y Depositarios.

7.º Las Corporaciones populares aprobarán para cada mes la distribución de fondos, en los términos que establece el núm. 2 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 155 de la ley Municipal, y por los tres claveros se practicarán los arqueos, según ordena la circular de 1.º de Junio de 1886 ya citada.

8.º No serán de abono en cuentas y se exigirá el reintegro á los cuentadantes responsables de las cantidades que se paguen con cargo á los artículos 1.º al 8.º del capítulo 1.º, capítulos 6.º, 10 y 11, y en general de todas aquellas que no tengan señalado concepto nominal en el presupuesto, mientras no se justifique que ha mediado acuerdo especial del Ayuntamiento autorizando el gasto, sin que sirva para ello de pretexto que se haya abierto crédito en tales capítulos al hacerse la distribución de fondos.

9.º Dispondrá el Alcalde, que tanto el presupuesto como los repartos y en general todos los documentos bases de la tributación municipal, estén constantemente en Secretaría para que puedan ser examinados por cualquier vecino que lo intente.

10. En aquellos Ayuntamientos en los cuales se hayan declarado responsabilidades contra cuentadantes por el Gobernador civil, como resultado del examen de las cuentas rendidas y no se hayan hecho efectivas, se incoarán ó continuarán los procedimientos ejecutivos de apremio por los Alcaldes, y en el caso de haberse suspendido provisionalmente aquéllos, en virtud de orden de este Gobierno, se declara alzada dicha suspensión como medida general, salvo que haya procedido en virtud de providencia de Tribunal Contencioso-administrativo: todo sin perjuicio de los recursos que puedan asistir á las personas declaradas responsables.

11. Las responsabilidades declaradas fuera de rendición de cuentas de presupuesto por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, se exigirán á los responsables por la vía de apremio; y si los procedimientos hubiesen sido suspendidos en virtud de providencia de la Autoridad superior de la provincia, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso lo participarán á este Gobierno con los antecedentes del mismo, para dejar expedita la vía ejecutiva, si á ello no se oponen evidentes motivos de justicia.

12. Aun en el caso de haberse suspendido provisionalmente el procedimiento ejecutivo á que se refiere el número anterior, pueden los Ayuntamientos acordar que continúen; pero si por falta de justificación en la declaración de responsabilidad se interpusiera recurso que mereciese ser atendido, serán de cuenta del Alcalde y Concejales que le decreten los gastos de los expedientes de apremio.

13. En aquellos Ayuntamientos en que de los arqueos practicados ó de los que se practiquen resultare en Caja existencia menor de la que corresponda según los libros de contabilidad, se procederá inmediatamente por el Alcalde á formar expediente sumario, para depurar á quien pueda alcanzar la responsabilidad y dará cuenta al Ayuntamiento á fin de que acuerde exigir los reintegros á quien proceda. El abandono de los Alcaldes y de los Ayuntamientos en el cumplimiento de ésta gestión será calificado como negligencia grave y autorizará á proceder personalmente contra dichos Alcaldes y Concejales, por las cantidades de que se haya privado á los fondos municipales.

14. Aquellos Ayuntamientos que tengan deudas á su cargo consignadas en presupuestos ó arrastradas á las relaciones de resultas que sustituyen al presupuesto adicional, no podrán efectuar pagos de carácter voluntario, mientras no se satisfagan las deudas referidas, siendo personalmente responsables por partes iguales de la infracción de esta disposición el Alcalde, el Secretario y el Depositario.

15. Todas las cantidades que se realicen por cuenta del presupuesto municipal ingresarán en la Depositaria por medio de «Cargareme» y ni á los Recaudadores, ni á los Agentes, ni á ninguna otra persona que verifique entregas en distinta forma, le servirán de abono en su cuenta mientras no se

ingresen con dicha formalidad. De igual modo, no servirá de abono en su data al Depositario, pago alguno que no se haga en virtud de «Libramiento» autorizado por el Alcalde, por el Secretario y por el perceptor.

16. Las disposiciones contenidas en esta circular serán leídas en sesión pública en los Ayuntamientos y los Alcaldes acusarán recibo de haberlo efectuado; bajo apercibimiento de imponerles el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, si no dan cuenta de haber cumplido esta disposición.

No abriga el Gobernador civil la risueña presunción de que con las disposiciones que preceden ha de lograr normalizar la situación económico-administrativa de los Ayuntamientos de la provincia, pues á ello se oponen dos factores importantes: la negligencia y apatía por parte de unos, y la mala fe y el deseo del embrollo y de la confusión por parte de otros. Pero sí está seguro de que los que cumplan lo aquí preceptuado, que no es más que un ligero extracto de las disposiciones contenidas en la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y en la circular de 1.º de Junio de dicho año, darán á las Corporaciones municipales una marcha ordenada y regular, y se conseguirá, cuando menos, distinguir á los administradores que obran guiados por la mala fe, por la inmoralidad ó por la negligencia, para corregirlos con la debida gradación, de los diligentes, morales y celosos en la gestión de los intereses que les confiaron sus convecinos, para tributarles el merecido aplauso y guardarles las consideraciones y deferencias á que se hace acreedor todo aquel que cumple los deberes que la ley le impone.

Zamora 23 de Mayo de 1907.

El Gobernador,

Rosendo F. Baldor.

«Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular.—Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio en su deseo de cortar los abusos y males denunciados de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856, hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recaerán en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los

Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para cadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tan excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos

que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consiguen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y de carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato si no está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un plieto requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que debe recomendarse y se recomienda á

los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporación civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios ínterin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignan para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINAS

Don Rosendo Fernández Baldor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no obstante el decreto que con fecha 15 de los corrientes se consignó en cada uno de los expedientes mineros denominados «Número uno» al «Número catorce» inclusive, á que se refiere el anuncio que respecto á minas se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 59, de esta provincia, correspondiente al día 17 de Mayo actual, y en atención á que para dichas minas no se ha presentado nuevo registrador hasta la fecha, he acordado anular lo actuado en tanto el propietario D. Hermenegildo Sainz no formule la renuncia en condiciones legales de poder ser admitida.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento del interesado y del público en general.

Zamora 24 de Mayo de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

Ayuntamientos.

CAÑIZO

La Junta municipal, en sesión del día cuatro del corriente mes, acordó anunciar vacante la plaza de Beneficencia médica de este pueblo, para la admisión de solicitudes durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL y bajo las condiciones siguientes:

El contrato dará principio en el día primero de Julio próximo.

La dotación es de setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El número de familias pobres para la asistencia facultativa, de treinta y cinco á cuarenta, designadas por el Ayuntamiento, con obligación de visitar los transeúntes pobres que la necesiten.

Es condición indispensable residir en la localidad.

Cañizo 5 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Daniel Toranzo.
R—1099

VILLALOBOS

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo ante este Ayuntamiento los mozos alistados en el mismo para el reemplazo del año corriente que á continuación se reseñan, no obstante haber sido citados en forma legal, se les ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo que preceptúan los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento, terminados por acuerdo del Ayuntamiento declarándoles prófugos para todos los efectos legales y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca y captura.

En su virtud se les cita, llama y emplaza para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la expresada ley, interesando á las Autoridades y sus agentes procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía con las seguridades necesarias caso de ser habidos.

Mozos.

Isidoro Gómez Fernández, hijo de Joaquín y Marciana, núm. 5 del sorteo; Juan Payo Alvarez, hijo de Miguel y María Antonia, núm. 8 del sorteo; Andrés Fernández Rodríguez, hijo de Andrés y Patricia, núm. 14 del sorteo.

Villalobos 14 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Antero Rodríguez.
R—1055

VILLARALBO

Formalizado por la Junta pericial que presido el apéndice al amillaramiento, base para la confección del repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo venidero de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, é interponer las reclamaciones que crean convenientes y á su derecho conduzcan.

Villaralbo 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Manuel Avedillo.
R—1081

ARCENILLAS

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndole, que una vez transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Arcenillas 19 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Bonifacio Giménez.
R—1079

MILLES DE LA POLVOROSA

El Ayuntamiento que presido, en sesión del 11 del corriente acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos vecinales y de servidumbres agrícolas, abrevaderos y demás terrenos que se hallen bajo custodia del Ayuntamiento, cuyo acto dará principio á los tres días hábiles siguientes al en que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, dando principio en el mencionado día á las dos de la tarde y por el camino de Omlillos y continuando hasta su terminación todos los días no festivos y desde las dos de la tarde en adelante.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que tanto vecinos como forasteros que tengan fincas colindantes con expresados sitios puedan concurrir á dicho deslinde con los documentos legales que acrediten sus fincas, cabida de ellas y presentar las reclamaciones que crean justas ante la Comisión respectiva; de no hacerlo se entiende quedar conformes con el deslinde que se verifique.

Milles de la Polvorosa 15 de Mayo de 1907.—
El Alcalde, Tomás Robles. R—1070

VILLAMOR DE CADAZOS

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual ni al acto de la clasificación de soldados del año actual, no obstante haber sido citados en las personas de más inmediato parentesco, los mozos Manuel Manzano Gonzalo, hijo de Domingo y Luisa, núm. 1; José Fuentes Fuentes, hijo de Román y Estefanía, núm. 2; Angel Montero Manzano, hijo de Agustín y María, número 3; Amador Fuentes Arribas, hijo de Antonio y Crescencia, núm. 5; Felipe Vaquero Pordomingo, hijo de Nicolás y Cándida, núm. 6, del sorteo de este año, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugos con sujeción á lo preceptuado en el artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento ó Reemplazos y por sus resultados esta Corporación les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que antes del día 1.º de Agosto próximo comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; pues en otro caso serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos y caso de ser habidos remitirlos á esta Alcaldía ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de la provincia.

Villamor de Cadazos 17 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Santiago Hernández. R—1068

MORALEJA DEL VINO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual, ni al acto de la clasificación de soldados, no obstante haber sido citados en forma, los mozos que á continuación se expresan, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser conducidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á la Comisión mixta.

Mozos que se citan.

Fabio Heraclio Luelmo Domínguez, hijo de Tomás y Marcelina, núm. 14 del sorteo.

Santiago Estéban Campo, de Domingo y Baltasara, núm. 22 del sorteo.

Moraleja del Vino 10 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Marcial Delgado. R—1065

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de primera instancia é instrucción de Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: Que en expediente para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de Zamora al penado Tomás de Prada Maestre, vecino de Cervantes, en causa que se le siguió por el delito de incendio, he acordado sacar á segunda subasta por no haber tenido efecto la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el día catorce de Junio próximo y hora de las once en la Audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas al Tomás de Prada y son las siguientes:

1.ª Una casa sita en el pueblo de Cervantes, barrio Llama Rosinos, de mediana construcción, de cincuenta y cuatro metros cuadrados próximamente: linda por frente, derecha entrando y traseira con calles públicas, izquierda casa de Miguel González; tasada en seiscientas pesetas.

2.ª Una cortina en término de Cervantes y nombramiento de Bactudando, cabida de una hemina de linaza: que linda por el Sur con otra de Manuel García y Norte con camino; tasada en cien pesetas.

3.ª Otra al nombramiento del Coto, cabida de hemina y media de linaza: linda por el Sur y Este con el Coto; tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra al nombramiento de Llama Rosinos, cabida de dos heminas de linaza: linda por el Este con otra de Miguel González y Oeste otra de Francisco Sánchez; tasada en trescientas pesetas.

5.ª Otra al nombramiento de los Motenachos, cabida de dos heminas de linaza: linda por el Sur otra de Petra Ferrero, y Norte otra de Angel García; tasada en ciento diez pesetas.

6.ª Un huerto al nombramiento del Caliato, cabida de seis pies: linda por el Sur calle pública y Norte otra de María Ramos; tasada en setenta y cinco pesetas.

7.ª Otro al nombramiento del Pajar, cabida de seis pies: linda al Este otro de Santiago Rodríguez y Oeste otro de Manuel González; tasado en setenta y cinco pesetas.

8.ª Una tierra en el mismo término de Cervantes y nombramiento de la Bouza, cabida de media hemina de suelo: linda por el Este otra de Angel García y Oeste otra de Pedro Centeno; tasada en setenta y cinco pesetas.

9.ª Otra al nombramiento de la Presilla, cabida de una hemina de suelo: linda por el Este cortina de herederos de Agustín de Rábano, Oeste tierra de María Juana Ferrero; tasada en setenta y cinco pesetas.

10. Un pajar destrozado como de treinta metros cuadrados en el barrio de Llamas Rosinos: linda por el Este huerto de Miguel González y Norte calle pública; tasado en cincuenta pesetas.

11. Una tierra al nombramiento del portillo Prado grande, de dos heminas de suelo: linda por el Este otra de Agueda Maestre y Oeste otra de Marcelino Barrio; tasada en ciento cuarenta pesetas.

12. Otra tierra al nombramiento de la Vecilla, con seis castaños, de una hemina de suelo: linda por el Este otra de Gavino Lagarejos, Oeste otra de Pedro Centeno; tasada en ciento cincuenta pesetas.

13. Otra con algunos castaños al pago de Rodadera, cabida de una hemina de suelo: linda al Este otra de Ricardo González y Norte otra de José Oterino; tasada en cincuenta pesetas.

14. Un matorral al nombramiento de Geijadal, cabida de una hemina: linda al Sur Josefa de Rábano y Norte otro de Agueda Maestre, tasado en treinta pesetas.

Condiciones para la venta.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado ó puntos prevenidos, el diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichas fincas.

3.ª Y que careciendo de títulos de dichas fincas, será de cuenta del rematante proveerse de ellos en la forma que la ley previene.

4.ª En esta segunda subasta se deduce el veinticinco por ciento de la primera.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.—Modesto Domingo.
—P. M de S.ª, Manuel Oterino. R—1067

Juzgados municipales.

FONFRÍA

Don José Serrano Alonso, Juez municipal del distrito de Fonfría.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil y ejecución de la sentencia recaída en el mismo, que en este Juzgado se siguió por Fulgencio Sejas Gervás y Genaro Gago Reguero, vecinos de Castroladrón, contra sus convecinos Tomás y Rosa Rodríguez, cuyo paradero se ignora, por débito de doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, costas y gastos de la demanda, á instancia de los ejecutantes se acordó sacar á pública subasta, por término de veinte días hábiles las fincas embargadas de la propiedad de los deudores y son las siguientes:

1.º La casa de su habitación, en el casco de dicho pueblo y su calle de la Charca, compuesta de planta baja y contiene corral, cuadra en el mismo, portal, cocina y un cuarto, mide una extensión superficial de veinte metros cuadrados próximamente: linda por la derecha entrando con huerto de Francisco Verde, izquierda con casa de Máximo García y espalda con casa de Genaro Gago; tasada en doscienta cincuenta pesetas.

2.º Un huerto en término de dicho pueblo y pago de la Fuente nueva, de cabida setenta centiáreas: linda al E. S. y O. camino de Concejo y N. cortina de Santiago Santiago; tasada en cien pesetas.

3.º Una cortina con un pedazo de tierra por fuera, que componen una sola finca, en dicho término y pago de la Salgada, de cabida ocho áreas treinta y nueve centiáreas: linda al E. tierra de Feliciano Rodríguez, S. cortina de Valentín Rodríguez, O. otra de Máximo García y N. arroyo de Concejo; tasada en cincuenta pesetas.

4.º Una tierra en el mismo pago, de cabida diez y seis áreas setenta y siete centiáreas: linda al E. y S. caminos de Concejo; tasada en diez pesetas.

Y como el remate de dichas fincas tuviere lugar el día once de Enero de mil novecientos cuatro adjudicándose las á los acreedores por las dos terceras partes de la tasación, por haberlo pedido así los mismos, por no haberse presentado licitadores á ofrecer postura á dichos bienes y como los deudores, que se hallan en ignorado paradero desde antes de la demanda, no se hayan presentado á otorgar escritura, á pesar de haber sido citados en estrados del Juzgado, si bien no se ha insertado en el periódico oficial de la provincia, y teniendo que otorgar la escritura de oficio, el Juzgado, conforme á lo dispuesto en el artículo milquinientos cincuenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende el presente para su inserción en el BOLETÍN, por ser requisito indispensable para el otorgamiento de dicha escritura.

Dado en Fonfría á veinte de Mayo de mil novecientos siete.—José Serrano.—P. S. M., Francisco Pérez. R—1105

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas rústicas que en el pueblo de Peleas de arriba poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos del mismo que á continuación se expresan.

Peleas de arriba 26 de Mayo de 1907.—Agustín Almeida, Clemente Rivero, Baltasar Pérez, Andrés Martín, Gervasio Martín, Galo González, Bernardo Corredera, Martina Bragado, Francisco Pérez, Agustín Martín, Paulino Herrero.

PASTOS

El día 9 de Junio próximo, á las once, se arriendan en la Sala Consistorial los pastos de espigadero y hoja de este término, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Morales del Vino 26 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Federico de Mená.